DECRETO LIX.

DE 20 DE ABRIL DE 1811.

Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que esten en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas.

Las Córtes generales y extraordinarias, á fin de conseguir la reunion de fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que merecen tan justamente los defensores de la patria, decretan: I.º Que se apliquen al erario, con preciso destino á los hospitales de campaña, inválidos é inútiles, los productos de los beneficios simples y curados vacantes que exîstan ó deban exîstir en economato, rebaxando unicamente la parte que esté destinada al socorro de obras piadosas, absolutamente necesarias al bien del estado, ó á otros objetos igualmente precisos por estatuto inalterable, disposicion conciliar, ó por soberana resolucion; pero no se considera exceptuada la que solia reservarse para el beneficiado ó párroco sucesor; y los ecónomos deberán pasar desde luego los productos sobrantes á la tesorería de exército respectiva, para que se inviertan en los objetos indicados: II.º Lo contenido en el anterior artículo debe entenderse igualmente con los productos de espolios y vacantes: III.º Los ecónomos generales, por razon de este eneargo, ó por arrendar y cobrar los frutos y rentas de los beneficios simples y curados vacantes, no percibirán en lo sucesivo el diez por ciento como hasta aquí se les abonaba en muchos obispados de la península; y mientras duraren las penosas necesidades de la patria solamente cobrarán por su trabajo ó comision un tres

por ciento, debiendo entrar lo restante, así como los demas productos en las tesorerías de exército para la aplicacion expresada: IV.º En las pensiones eclesiásticas que se paguen por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á personas que residan en pais ocupado por los enemigos, se observarán las mismas reglas establecidas en el decreto de 22 de Marzo de este año para los de igual clase que disfrutan rentas en pais libre, y la parte que segun lo dispuesto en aquel decreto deba deducirse de dichas pensiones, deberá entrar tambien en tesorería de exército con igual aplicacion. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. _ Dado en Cadiz á 20 de Abril de 1811. _ Diego Muñoz Torrero, Presidente. - Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. - Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. - Al Consejo de Regencia. _ Reg. fol. 92.

DECRETO LX.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporacion de los Abogados en sus Colegios.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exâmen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los Colegios de Abogados, no tengan número fixo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á quantos Abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las Córtes qualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y